

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1237/1970, de 30 de abril, sobre reorganización del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN).

El Decreto número setenta y mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número veintidós), de fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, apartado seis, del Decreto sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro de la misma fecha, creó, bajo la dependencia del Alto Estado Mayor, como órgano de la enseñanza militar superior conjunta, el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional. Las actividades del Centro, desarrolladas a lo largo de un período de cinco años, han confirmado la efectividad de los supuestos que motivaron la creación del CESEDEN.

La experiencia y enseñanzas deducidas en este período, que conforme a lo dispuesto en el artículo décimo del citado Decreto sesenta, se inició con carácter experimental, aconsejan introducir en la organización actual determinadas modificaciones que, conservando la misma estructura de dos Escuelas —Altos Estudios Militares y Estados Mayores Conjuntos—, sirvan para diferenciar claramente las funciones docentes peculiares de cada una de ellas y aquellas otras que se refieren a la consideración analítica de los problemas de la Defensa Nacional y al estudio de bases doctrinales para el empleo conjunto de las Fuerzas Armadas que, por su trascendencia y generalidad, deben llevarse a cabo con un sistema de elaboración conjunta.

El carácter conjunto del Centro debe quedar reflejado no sólo en sus actividades generales, sino también en la organización interna y en el funcionamiento de todos sus componentes. A tal efecto, la Dirección del CESEDEN debe contar con los órganos convenientes de asesoramiento para facilitar sus funciones con aquel carácter.

El alcance y diversidad de las aplicaciones civiles en el contexto de la Defensa Nacional exigen dedicar atención destacada a la colaboración del sector civil, recogiendo la experiencia obtenida del funcionamiento de seminarios permanentes, tratando de coordinar e intensificar en lo posible su participación activa en los estudios estratégicos y asignarle un cierto carácter de continuidad.

Todo ello ha de basarse en un criterio unificado y fundado en concepciones estratégicas bien establecidas en las que pueda incidir o repercutir. A tal efecto, la experiencia propia y la recogida en otros Centros similares del extranjero aconsejan la creación de un Instituto de Estudios Estratégicos —abierto a todas las organizaciones o instituciones de estudio, enseñanza e investigación interesadas en problemas directamente relacionados con la Defensa Nacional— para facilitar la coordinación de este género de actividades y dar cauce a la colaboración de especialistas destacados procedentes de los sectores civil y militar y constituido dentro del CESEDEN, con un elemento permanente de trabajo que asegure la continuidad de las funciones del Instituto sin que éstas hayan de incidir necesariamente en las tareas puramente didácticas del Centro.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Órgano conjunto de Enseñanza Militar Superior de las Fuerzas Armadas y de estudio de los problemas de la Defensa Nacional, depende directamente del General Jefe del Alto Estado Mayor, a cuyo organismo está afecto orgánicamente, doctrinal y administrativamente.

Artículo segundo. Misiones.—Constituirán las misiones principales del Centro:

Uno. Realizar estudios de carácter político-militar, estratégico, económico y sociológico de interés para la Defensa Nacional. Estudiar las bases de la doctrina y organización de la Defensa. Estudiar problemas generales y específicos de la Defensa Nacional con la colaboración de personas relevantes de la vida civil. Fomentar la creación de una conciencia nacional de la defensa.

Dos. Estudiar, proponer y difundir la doctrina general para el desarrollo de la acción conjunta. Desarrollar estudios y enseñanzas comunes a los tres Ejércitos y de cooperación entre las Fuerzas Armadas.

Tres. Complementar la preparación de los Oficiales Generales de Tierra, Mar y Aire mediante el estudio de problemas de la defensa y de todo orden que planifica el empleo de las Fuerzas Armadas y el ejercicio de los mandos interejércitos. Preparar a Jefes de los tres Ejércitos, diplomados de Estado Mayor, para el planeamiento, desarrollo y conducción de las operaciones conjuntas y para la resolución de los problemas que se plantearán a los Estados Mayores Conjuntos y Combinados.

Cuatro. Mantener relaciones con los Organismos civiles dedicados a la investigación y especialmente con aquellos más directamente relacionados con la Defensa Nacional.

Artículo tercero.—El Centro estará organizado como sigue:

- Dirección
- Secretaría General Técnica.
- Jefatura Administrativa y de Servicios
- Escuela de Altos Estudios Militares, que comprende:
 - Jefatura de Estudios.
 - Tres secciones facultativas: Estrategia, Organización de la Defensa y Estudios de Política Militar; Preparación y conducción de la guerra; Estudios económicos y dotación de las Fuerzas Armadas. Podrán ser modificadas por la Dirección, a propuesta de la Jefatura de Estudios, conforme lo aconsejen las circunstancias.
- Escuela de Estados Mayores Conjuntos, que comprende:
 - Jefatura de Estudios.
 - Tres secciones facultativas: Planeamiento conjunto; cooperación interejércitos; Logística. Podrán ser modificadas por la Dirección, a propuesta de la Jefatura de Estudios, conforme lo aconsejen las circunstancias.
- Instituto Español de Estudios Estratégicos.
- Otros Organismos que pudieran serle adscritos.

Artículo cuarto. Dirección:

Uno. DIRECTOR.—Será Director del Centro un Teniente General de los Ejércitos de Tierra o Aire o un Almirante, perteneciente al primer grupo de las respectivas escalas. En caso de vacante o ausencia, ejercerá sus funciones el Oficial General de mayor categoría y antigüedad con destino en el Centro. Estará directamente asistido en el ejercicio de sus funciones por:

Dos. JUNTAS ASESORAS.—Con este carácter funcionará una Junta de Dirección, integrada por el Director y los Jefes de Estudio de las Escuelas de Altos Estudios Militares y Estados Mayores Conjuntos, así como una Junta Facultativa y una Junta Económica, que entenderán en los asuntos correspondientes a su denominación.

Tres.—ADJUNTO CIVIL.—Una personalidad de categoría y aptitud adecuadas que, sin perjuicio del desempeño de sus actividades profesionales habituales, ejercerá, a requerimiento del Director, misiones de asesoramiento en las actividades del Centro relacionadas con el sector civil.

Cuatro. Como órganos auxiliares de la Dirección funcionarán:

Cuatro, uno. *Secretaría General Técnica*.—Órgano de Trabajo del Director, con la función primordial de preparar y desarrollar sus decisiones y asegurar la coordinación de los organismos que integran el Centro, en cuanto hace referencia a sus funciones facultativas.

A cargo de un Coronel o Capitán de Navio, diplomado de Estado Mayor, con el personal y elementos necesarios de estudio, información y ayudas técnicas a la enseñanza.

Cuatro, dos. *Jefatura Administrativa y de Servicios*.—Constituye el órgano de gobierno responsable ante el Director de la gestión económico-administrativa general del Centro y de la organización y funcionamiento de todos los Servicios Generales del mismo.

Estará a cargo de un Coronel o Capitán de Navio, que dispondrá de los elementos precisos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo quinto. Escuela de Altos Estudios Militares.

Uno. *Misión*.—Estudiar las bases de la doctrina y organización de la Defensa. Estudiar problemas generales de la Defensa Nacional con la colaboración de personas relevantes de la vida civil. Contribuir al estudio y difusión de la doctrina general para el desarrollo de la acción conjunta. Complementar la preparación de los Oficiales Generales de Tierra, Mar y Aire mediante el estudio de problemas de la Defensa y de todo orden que plantea el empleo de las Fuerzas Armadas y el ejercicio de los mandos interejércitos.

Contribuir en la extensión y modalidades que señale la Dirección, al desempeño de todas las misiones encomendadas al Centro.

Dos. PROFESORADO.

Dos, uno.—*Jefatura de Estudios*.—Será Jefe de Estudios de la Escuela un General de División de los Ejércitos de Tierra o Aire o un Vicealmirante, que será, a su vez, Primer Profesor de la Escuela.

Estará auxiliado por una Secretaría de Estudios, dirigida por un Teniente Coronel o Capitán de Fragata, diplomado de Estado Mayor.

Dos, dos. *Profesorado permanente*.—Un General de Brigada del Ejército de Tierra, otro del Ejército del Aire y un Contralmirante, cada uno profesor principal de una de las Secciones de la Escuela señaladas en el artículo tercero.

Dos Coronales de cada uno de los Ejércitos de Tierra y Aire y dos Capitanes de Navio, todos diplomados de Estado Mayor, como profesores de las Secciones de la Escuela.

La distribución entre éstas de los profesores se hará de tal modo que en cada una estén representados los tres Ejércitos.

Dos, tres. *Profesorado eventual*.—El cuadro eventual de profesorado de la Escuela de Altos Estudios Militares estará constituido por personalidades militares y civiles, especialistas en las disciplinas que interesen al desarrollo de los cursos.

Podrán revestir el carácter de Profesores adjuntos, previa designación expresa, cuando su concurso tenga carácter de continuidad.

Tres. *CONCURRENTES*.—En los trabajos y ciclos de estudios sobre Defensa Nacional participarán personalidades de los sectores civiles público o privado y de las Fuerzas Armadas que tengan relación con los problemas que para cada ciclo se señalen. A los cursos de Mandos interejércitos asistirán mandos superiores de los tres Ejércitos, de la categoría de Oficial General o, eventualmente, de la de Coronel o Capitán de Navio aptos para el ascenso.

Artículo sexto. Escuela de Estados Mayores Conjuntos.

Uno. *Misión*.—Contribuir al estudio y difusión de la doctrina general para el desarrollo de la acción conjunta. Desarrollar los estudios y enseñanzas de cooperación entre las Fuerzas Armadas. Preparar a Jefes de los tres Ejércitos diplomados de Estado Mayor para el planeamiento, desarrollo y conducción de las operaciones conjuntas y para la resolución de los problemas que se plantean a los Estados Mayores Conjuntos y Combinados.

Contribuir, con la extensión y modalidades que se señalen por la Dirección al desempeño de todas las misiones encomendadas al Centro.

Dos. PROFESORADO.

Dos, uno. *Jefatura de Estudios*.—Será Jefe de Estudios de la Escuela un General de Brigada de los Ejércitos de Tierra o Aire, o un Contralmirante, que será a su vez Primer Profesor de la citada Escuela.

Estará auxiliado por una Secretaría de Estudios, dirigida por un Teniente Coronel o Capitán de Fragata diplomado de Estado Mayor.

Dos, dos. *Profesorado permanente*.

Un Coronel del Ejército de Tierra, otro de el del Aire y un Capitán de Navio, todos diplomados de Estado Mayor, cada uno Profesor principal de una de las Secciones de la Escuela citadas en el artículo tercero.

Dos Tenientes Coronales de cada uno de los Ejércitos de Tierra y Aire dos Capitanes de Fragata, todos diplomados de Estado Mayor, como Profesores de las Secciones de la Escuela.

La distribución entre éstas de los Profesores se hará de tal modo que en cada una estén representados los tres Ejércitos.

Dos, tres. *Profesorado eventual*.—En las mismas condiciones que los de esta clase en la Escuela de Altos Estudios Militares, estará constituido por especialistas de las materias que se desarrollen, militares o civiles.

Podrán revestir el carácter de Profesores adjuntos, previa designación expresa, cuando su concurso tenga carácter de continuidad.

Tres. CONCURRENTES.

Tres, uno. A los cursos de Estados Mayores Conjuntos asistirán Tenientes Coronales o Capitanes de Fragata y Comandantes o Capitanes de Corbeta, todos diplomados de Estado Mayor.

Tres, dos. *Diploma y distintivo del curso*.—Al final del curso de Estados Mayores Conjuntos se otorgará a los concurrentes acreedores a ello el diploma de aptitud correspondiente y el derecho al uso sobre el uniforme del distintivo reglamentario.

Artículo séptimo. Instituto Español de Estudios Estratégicos.

Uno. *Misión*.—Realizar estudios de carácter estratégico, las posibles adaptaciones a la situación española y las fórmulas convenientes de aplicación. Realizar, mediante el Seminario de Ciencias Sociales de Aplicación Militar u Organismos análogos, estudios sociológicos de aplicación militar y de Polemología.

Mantener relaciones doctrinales con los Centros y Organismos superiores que aborden aspectos de la Defensa Nacional. Desarrollar trabajos y actividades que puedan contribuir al fomento de una conciencia nacional de la Defensa.

Dos. COMPOSICIÓN.

Dos, uno. Su dirección será asumida por el Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

Dos, dos. *Secretaría Permanente*.—Estará a cargo de un General de Brigada de los Ejércitos de Tierra o del Aire o un Contralmirante, auxiliado por un Coronel del Ejército de Tierra, otro del Ejército del Aire y un Capitán de Navio, todos ellos diplomados de Estado Mayor.

Dos, tres. En el Instituto Español de Estudios Estratégicos estarán integrados, en calidad de Miembros de representación, los designados por Organismos de la Administración Civil del Estado, por Centros universitarios, culturales y de investigación, implicados en la Defensa Nacional y por Instituciones Militares de alto nivel.

En calidad de Miembros colaboradores, formarán parte del mismo: Profesores de los cuadros permanentes del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y aquellas personalidades militares y civiles que, habiendo culminado alguno de los ciclos académicos del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, participen en los trabajos del Instituto.

Artículo octavo. *Otras actividades*.—Además de la preparación y desarrollo de los estudios y actividades comprendidos en los artículos quinto, sexto y séptimo, el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, con un criterio de elaboración conjunta, tendrá a su cargo:

Uno. Los estudios de cuantas cuestiones de carácter orgánico, operativo o logístico, relacionadas con la Defensa Nacional le sean encomendadas por el Alto Estado Mayor, bien por iniciativa de este Centro o a petición de cualquiera de los tres Ejércitos.

Dos. Realizar los trabajos que se le encomienden de redacción de Reglamentos de cooperación entre los tres ejércitos o con Fuerzas Armadas de otros países y examinar, por encargo expreso del Alto Estado Mayor, los aspectos sobre cooperación contenidos en los Reglamentos particulares de los tres Ejércitos, previamente a su publicación.

Tres. Organizar cursos o ciclos especiales de estudio de carácter monográfico o técnico sobre materias de interés para la Defensa Nacional. Igualmente, podrán desarrollarse otros cursos de información orientados a difundir nuevas doctrinas o procedimientos sobre materias que afecten en común a las Fuerzas

Armadas, pudiendo también coordinar o poner bajo su dependencia los Centros y cursos de cooperación interejércitos que se consideren convenientes.

Cuatro. Mantener una constante relación con las Escuelas Superiores de los tres Ejércitos para asegurar la unidad de doctrina y fomentar un espíritu de cooperación continuo. Con el mismo objeto y el de depurar las enseñanzas teóricas del Centro, se asistirá a maniobras en que toman parte fuerzas de más de un Ejército.

Cinco. La realización de estos trabajos podrá ser encomendada por la Dirección a alguno de los Organismos pertenecientes al Centro o a grupos de Profesores especialmente designados.

Artículo noveno. Designación de personal.

Uno. El Director y los Jefes de Estudios serán nombrados por designación expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor. Como norma general, procederán de cada uno de los tres Ejércitos, aunque su relevo se hará con la elasticidad suficiente para evitar cambios simultáneos en los puestos rectores, en beneficio de la continuidad de la labor.

El Oficial General de la Secretaría permanente del Instituto Español de Estudios Estratégicos será también nombrado en igual forma y podrá pertenecer a cualquiera de los grupos o situaciones de la escala activa del Ejército correspondiente.

Dos. El cuadro permanente de profesorado estará integrado por todos los Oficiales Generales destinados en el Centro y por los Jefes diplomados que ocupen vacante de Estado Mayor en el mismo. Todos ellos han de pertenecer al primero de los grupos o situaciones de las escalas activas o de mar de los Ejércitos respectivos. Por excepción, los integrantes de la Secretaría permanente del Instituto Español de Estudios Estratégicos podrán pertenecer a cualquiera de los grupos o situaciones de las respectivas escalas activas o básicas. La asignación de cometidos del profesorado dentro del Centro será de la competencia de la Dirección del mismo.

Los Generales, Jefes y Oficiales del cuadro permanente de Profesorado serán nombrados, en régimen de libre designación o elección, por los Ministros de los Ejércitos respectivos, a propuesta del Director del Centro formulada a través del Alto Estado Mayor, con excepción de los cargos a que se refiere el apartado uno de este artículo. En su caso, la posesión del diploma de Estados Mayores Conjuntos se valorará, con preferencia, en el cómputo de méritos para ocupar vacante de profesorado permanente en el Centro.

El adjunto civil al Director y los profesores eventuales adjuntos civiles serán designados por orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director del Centro, formulada a través del Alto Estado Mayor. Los Profesores eventuales adjuntos militares serán designados en forma análoga a la del profesorado permanente. La colaboración de los demás Profesores eventuales se recabará de quien proceda en cada caso por el Director del Centro.

El resto del personal integrante del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional pertenecerá a las Armas y Cuerpos de los Ejércitos que establezcan las plantillas en vigor y su designación se hará en régimen de libre elección, por los Ministros respectivos, a propuesta del Director del Centro, formulada a través del Alto Estado Mayor.

Tres. Eventualmente, si así conviniese a las necesidades del servicio de cualquier Ejército, podrá destinarse personal de empleos inmediatamente inferiores a los establecidos.

Cuatro. Los concurrentes al curso de Altos Estudios Militares serán designados por los Ministerios respectivos buscando el aprovechamiento máximo de los estudios a realizar. Igualmente designarán aquéllos a los concurrentes al curso de Estados Mayores Conjuntos, que serán elegidos teniendo en cuenta preferentemente la concepción merecida en la práctica del Servicio de Estado Mayor y la experiencia que posean en relación con Estados Mayores Conjuntos.

La designación de personal civil concurrente a los trabajos o ciclos de estudios del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional se tramitará a través de la Presidencia del Gobierno.

Cinco. En consideración a la responsabilidad y circunstancias que concurren en las misiones asignadas al CESEDEN, la Presidencia del Gobierno fijará la aplicación de la Ley ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, al personal militar con destino en dicho Centro.

Artículo décimo.—Las disposiciones del presente Decreto sustituirán a las contenidas en el número setenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, de creación del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar, a iniciativa del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y a propuesta del Alto Estado Mayor, las normas complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 20 de abril de 1970 por la que se modifica el apartado tercero de la de 10 de abril de 1965 sobre Catalogación Militar.

Excelentísimos señores:

El elevado porcentaje de elementos logísticos, correspondientes a las Fuerzas Aéreas y la importancia táctica y económica de los mismos, aconsejan darles prioridad en lo que respecta a su catalogación, que es básica para un proceso de mecanización y control de material. A fin de acelerar este proceso de catalogación, se estima necesario pasar el Departamento de Catalogación Militar del Ministerio del Aire bajo la dependencia del Mando de Material de dicho Ministerio.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio del Aire y de conformidad con el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Queda modificado el apartado tercero de la Orden ministerial de 10 de abril de 1965, en el sentido de que el Departamento de Catalogación Militar del Ministerio del Aire dependerá del Mando de Material de dicho Ministerio.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de abril de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire y de la Gobernación y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de abril de 1970 por la que se determinan las funciones de la Comisión Directora a que se refiere el punto dos del artículo segundo del Decreto 1570/1969, sobre reestructuración de la industria textil algodonera.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1570/1969, de 10 de julio, por el que se establecen normas para la reestructuración de la industria textil algodonera, determina los Organos de gobierno que han de entender en los distintos aspectos de tipo industrial y laboral que contempla el referido Decreto, creándose al efecto, en el Ministerio de Trabajo, una Comisión Directora que, presidida por el Director general de Trabajo, será la competente para resolver cuantas cuestiones de orden laboral se planteen por aplicación del Plan.

Para una mayor eficacia, agilidad y unidad de criterio, este Ministerio, en virtud de la facultad conferida en el artículo 18 del Decreto 1570/1969 y previo informe de la Comisión Gestora, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Directora, creada en el Ministerio de Trabajo por el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, estará presidida por el Director general de Trabajo e integrada por el representante del Ministerio de Industria, que será el Vicepresidente, siendo Vocales de la misma los representantes de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio, Comisaría del Plan de Desarrollo, el Presidente y cuatro representantes, dos sociales y dos empresarios, del Sindicato Nacional Textil.

Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de Trabajo, designado por su titular.